

██████████, veinte de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 6 de enero de 2022, por acuerdo del Tribunal ██████████, se instruyó iniciar una investigación disciplinaria por acoso sexual en contra del Sr. **DENUNCIADO**, ██████████, ██████████, con el fin de averiguar su eventual responsabilidad ministerial en los hechos denunciados, cometido que también comprenderá todo nuevo hecho de que pueda tomar conocimiento el fiscal instructor, relacionado con los mencionados en la denuncia, pesquisa que se encomendó a la Fiscalía Judicial de esta ██████████, recayendo la designación en el Fiscal de la ██████████, don ██████████, radicándose el conocimiento de la causa en esta Corte, como órgano resolutor.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 5 de abril del año en curso se formuló el siguiente cargo en contra del investigado “Haber acosado sexualmente a la funcionaria **DENUNCIANTE**, ██████████ en calidad de suplente en el ██████████, mediante distintas acciones realizadas, que de manera explícita se referirían a requerimientos de carácter sexual inadecuados no consentidos por la ofendida, situaciones que lógicamente generaban una incomodidad en la víctima.” Agrega el Fiscal que la prueba de cargo permitiría sostener que en las semanas en que le tocó asistir a la ofendida de manera presencial a trabajar al recinto del ██████████, el sumariado la invitó a salir, para posteriormente requerirle que fuese su polola, para luego, el día 24 de diciembre del año 2021, solicitarle que quería que “fuese su perrita”, todo ello como gesto o piropo de carácter lascivo, situación que provocó la reacción y denuncia de la afectada hacia su victimario, alterando su normal desempeño en el ámbito laboral.

**TERCERO:** Que, en concepto del instructor, los hechos descritos, constituyen un actuar que calzaría en la tipificación de acoso sexual, que prohíbe de manera taxativa el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, configurándose de esta manera una contravención a lo que establece, en primer lugar el numeral 8 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, por infringir una prohibición que establece la ley, sin perjuicio de que por sí sola, dicha conducta además se enmarca dentro del caso que señala el numeral 2 del mismo artículo, por faltar gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados del orden judicial; infracción que en términos generales, se considera de menor gravedad, en atención a que dichas acciones no se prolongaron en el tiempo, debido al escaso periodo en que la afectada trabajó en el Tribunal.

**CUARTO:** Que el indagado, notificado válidamente de su derecho de evacuar el trámite de contestación de los cargos formulados, lo hizo en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO:** Que, es un hecho de la causa, por no haberse controvertido en autos, que doña **DENUNCIANTE** trabajó en el [REDACTED], desde el 8 de noviembre de 2021, asumiendo una contrata transitoria [REDACTED] hasta el 31 de diciembre de 2021, desempeñando posteriormente un segundo cargo transitorio. Por su parte, con la hoja de vida del sumariado se acreditó que don **DENUNCIADO** es [REDACTED] del referido [REDACTED], en el que comenzó su carrera laboral como [REDACTED] en julio de 1995, pasando a ser [REDACTED] en diciembre de 2001 y [REDACTED] en agosto de 2003, siendo calificado en lista sobresaliente en los tres últimos periodos calificatorios.

**SEXTO:** Que, en su declaración indagatoria, el sumariado controvirtió la narración de hechos planteada en la denuncia, reconociendo sólo que le ofreció a la denunciante pasear en su emprendimiento de carritos tirados por caballos.

Afirma que la señora **DENUNCIANTE** hizo una suplencia en el [REDACTED], la conoció cuando llegó el primer día, entablaron una conversación de no más de uno o dos minutos

Tras la lectura de la denuncia, precisó que seguramente le dijo “*que si no conocía [REDACTED], la llevaba a conocer [REDACTED]*”, esto es porque tiene un emprendimiento de unos carritos tirados por caballos en la playa de la comuna y a toda la gente que le dice que no conoce el lugar, le ofrece el servicio, que denomina “uber”, pero nunca para faltar el respeto; ha llevado mucha gente del Poder Judicial en su carrito, incluso Ministros; el paseo es por la costanera, infiernillo, terminal, el centro, costanera.

No tiene nada qué decir de la denunciante, es una dama, pero él le triplica la edad. Niega tajantemente haberle pedido pololeo, quizás hay un error de interpretación o una palabra mal dicha y por eso pide mil disculpas, porque nunca tuvo la intención de acosar, ella puede tener menos edad que su hija mayor, él jamás se le acercó con doble intención, porque no es su manera de ser y las interacciones entre ambos habían sido mínimas, descartando también el intercambio de palabras que la denunciante dice habría tenido con don [REDACTED].

Controvierte los hechos que de acuerdo a la denuncia sucedieron el 24 de diciembre pasado, no recuerda que hubiese visto a doña **DENUNCIANTE** salir a comprar ese día, tampoco que el guardia haya estado con un perro en el tribunal.

Afirma que él sólo interactuó con la señorita **DENUNCIANTE** cuando llegó y posteriormente, en una o dos oportunidades fue a la oficina donde ella trabajaba, le preguntó qué sección estaba viendo porque tenía un escrito civil, ella le dijo que estaba viendo familia y él dejó el escrito a la funcionaria que proveía civil. Esas fueron las únicas interacciones entre ambos.

Por último, señala que el libro permanece frente a la oficina del [REDACTED], quien siempre está ahí con la puerta abierta y podrían citarlo para que declare.

Él no se siente culpable, si ella interpretó mal le pide disculpa porque no ha sido su intención ofenderla, ni hacerla sentir mal. Con esta denuncia él ha bajado de peso porque en sus casi 28 años de carrera funcionaria nunca había tenido un problema.

**SÉPTIMO:** Que, en el mismo sentido argumentó en sus descargos, afirmando que lo único que reconoce es haberle ofrecido el paseo por la comuna, pero sin ningún afán libidinoso, pues es el mismo ofrecimiento que ha realizado a todos los funcionarios que han llegado al tribunal en los últimos 10 años, sin importar sexo ni escalafón, que nunca antes había generado incomodidad a alguien, por efectuarse el ofrecimiento con respeto y seriedad.

Controvierte cada uno de los hechos que se le imputan, argumentando que la denunciante entrega en su relato elementos de corroboración consistente en las declaraciones de varios funcionarios que supuestamente habrían presenciado los hechos; todos los cuales fueron citados como testigos y ninguno ratificó lo expuesto por la señorita **DENUNCIANTE**. Respecto del primer hecho, la señora [REDACTED] no ratificó la conversación descrita por la denunciante, ni en cuanto a su ocurrencia ni contenido, afirmando que nunca ha observado una conducta de su parte que pudiera constituir acoso sexual; en relación al segundo hecho, don [REDACTED] y [REDACTED] niegan o manifiestan no recordar el diálogo que la denunciante les asigna, afirmando el primero que no vio al denunciado acosar a la denunciante o decirle algo inapropiado, mientras que la segunda tampoco recuerda haber hecho algún comentario como el que se le atribuye. Por último y referente al tercer hecho, el guardia de seguridad señor [REDACTED] señaló claramente no tener perro, ni recordar que haya estado con un can en las afueras del tribunal el 24 de diciembre de 2021, afirmando que no puede dejar su puesto de trabajo en horario laboral, mientras que la testigo [REDACTED], si bien recuerda haber mantenido una conversación con la señorita **DENUNCIANTE** en la cocina del tribunal, no otorga mayores detalles de cuál habría sido la situación incómoda vivida por aquella, ni el contexto en el que se desarrolló, sin que se precisen en el acta cuáles serían específicamente los dichos que incomodaron a la denunciante, lo que constituye un elemento vital para su acertado ejercicio de

defensa; en todo caso, la testigo precisa que en los dos años que lleva trabajando en el juzgado no ha visto alguna conducta que pueda calificarse como inapropiada de su parte. En el mismo sentido declara el testigo [REDACTED], quien no recuerda haber visto interacción alguna entre las partes, afirmando que en los más de 20 años que lleva trabajando en el [REDACTED] no ha visto una conducta de índole sexual de parte del sumariado hacia alguna funcionaria, mientras que los dichos del [REDACTED] señor [REDACTED], nada aportan al establecimiento de los hechos porque se limita a reproducir el contexto en el que se produce la denuncia y el relato de los hechos por parte de la denunciante.

Por último, agrega que su carácter extrovertido y bromista es una circunstancia conocida por sus compañeros, siempre en el ámbito del respeto y no se acerca siquiera a una conducta de acoso sexual, tal como se desprende de lo declarado por los testigos. En definitiva, en este caso, hay una falta de corroboración de los hechos de la denuncia, por parte de los testigos que la propia denunciante menciona, siendo esto un motivo suficiente para desestimar la imputación en su contra y decretar su absolución, tal como en definitiva lo solicita.

**OCTAVO:** Que, en su informe final el instructor concluyó que existen elementos de corroboración, que se presentan como antecedentes probatorios anexos del único testimonio de incriminación y permiten dar garantía de certeza judicial. En este sentido, precisó que no existe antecedente alguno que dé cuenta de una enemistad subjetiva de la víctima hacia el denunciado; se trata de una funcionaria nueva que desarrollaba una suplencia por un periodo acotado de tiempo, manteniendo entre ambos interacciones muy ocasionales. Asimismo, existen corroboraciones periféricas, que están dadas por los dichos del [REDACTED], señor [REDACTED], cuando describió el estado anímico que tenía doña **DENUNCIANTE** el 24 de diciembre al denunciar a don **DENUNCIADO**, oportunidad en que la vio muy afectada y llorando, lo que da cuenta de un alto grado de credibilidad al relato, afectación anímica que también se desprende de lo señalado por la testigo [REDACTED], quien recordó que la denunciante estaba molesta por actitudes del denunciado, y por último, de lo expresado por la pareja de la denunciante, quien se refirió de manera directa a su estado anímico cuando llegó hasta su lugar de hospedaje y lloraba sin decir palabra.

En concepto del instructor, tales testimonios, sumado a la atención psicológica que la ofendida tuvo por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con motivo de este proceso, si bien no son prueba directa de los hechos denunciados, constituyen indicios potentes de credibilidad del relato, siendo ésta una lógica deducción de cómo se encontraba la señorita **DENUNCIANTE** minutos después del último de ellos, contándose además con la

persistencia de la incriminación como otro elemento de corroboración, que permite arribar a la convicción que los eventos materia de la denuncia ocurrieron.

**NOVENO:** Que, el Fiscal no comparte la defensa planteada por el sumariado en sus descargos, por estimar que si bien los testigos señalan no recordar o derechamente negar las aseveraciones de doña **DENUNCIANTE**, no se puede descartar la ocurrencia de los eventos, porque esa falta de recuerdo puede explicarse por el tiempo transcurrido o por el deseo de no verse involucrado en hechos que afectan a un compañero de trabajo de largos años, mientras que la denunciante es una funcionaria suplente que a la fecha ya no presta funciones en el tribunal, concluyendo que los cuestionamientos planteados por el sumariado configuran dudas aceptables o marginales, denominados “*cabos sueltos*”, que no impiden su convicción respecto a que en este caso “*se dan todos los elementos de acoso sexual, por cuanto, existieron varios tipos diferentes de acercamiento o presión de naturaleza sexual, todos verbales, como pedir insistentemente pololeo, además de miradas, gestos lascivos y flirteos innecesario con la ofendida, ninguno de ellos deseado por quien la sufre y que la víctima los percibió como una condicionante hostil para su trabajo – de hecho ni siquiera terminó su periodo de suplencia, renunciando anticipadamente a éste -, convirtiéndolo en un impedimento para hacer sus labores de manera tranquila y normal*”, concluyendo que este actuar incluye varias conductas que calzan en la tipificación de acoso sexual, que prohíbe de manera taxativa el inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo, contraviniendo al artículo 544 N° 2 y 8 del Código Orgánico de Tribunales, que se estiman como una infracción menos grave, porque de su hoja de vida se aprecia que no posee sanción administrativa previa y debido al corto periodo de tiempo en que la denunciante trabajó en el tribunal en régimen semi presencial se desprende que tampoco se trató de un acto persistente en el tiempo, sin apreciarse en la víctima un daño mayor, impresionando incluso como un coqueteo, aunque desmesurado, razones por las cuales propone que se imponga al sumariado la sanción mínima prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO:** Que la Excma. Corte Suprema ha regulado el procedimiento para investigar denuncias de acoso sexual en el Acta 103-2018, considerando que tal acometimiento es “una manifestación de violencia de género”, que el Derecho Internacional de Derechos Humanos exige que los Estados adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos y privados de violencia por razones de sexo, incluyendo hechos constitutivos de acoso sexual, que la legislación laboral reconoce al acoso sexual como una conducta contraria a la dignidad de las personas, indicando que “existe acoso sexual cuando una persona realiza en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, y que amenazan o perjudican su situación

laboral o sus oportunidades en el empleo.” Asimismo, se tiene presente que la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, establece entre sus objetivos “erradicar del quehacer del Poder Judicial todas las acciones o conductas, basadas en el género, que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en su artículo 1 la precitada Acta 103- 2018 define al acoso sexual como “una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo”. Estas conductas pueden consistir, entre otras, en las que se enumeran en la misma norma, entre ellas: “a) Gestos y piropos lascivos.”

Por su parte y, en el mismo sentido, la Dirección del Trabajo, en ordinario circular N° **1133/36**, de 21 de marzo de 2005, fijó el sentido y alcance de las normas contenidas en la Ley 20.005, sobre prevención y sanción del acoso sexual, precisando en relación al artículo 2 del Código del Trabajo que *“las conductas constitutivas de acoso no se encuentran limitadas a acercamientos o contactos físicos, sino que incluye cualquier acción del acosador sobre la víctima que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, tal como lo pone expresamente de manifiesto el concepto legal recién transcrito, cuando señala que el acoso sexual puede producirse “por cualquier medio”, incluyendo en ese sentido, propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, etc.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo informado por el administrador del tribunal en su oficio 1-2022, de 18 de enero del presente año, doña **DENUNCIANTE** asistió presencialmente al tribunal sólo tres semanas durante el año 2021, desde el 8 al 13 de noviembre, desde el 29 de noviembre al 4 de diciembre y desde el 20 al 24 de diciembre. De acuerdo a lo declarado por la denunciante, cuando asistía presencialmente ocupaba un puesto de trabajo en la oficina de la sección civil, donde generalmente permanecía sola e ingresaba esporádicamente el denunciado a dejar escritos a los escritorios de otros funcionarios.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la testigo [REDACTED] refirió que vio a la denunciante tres o cuatro veces, mientras que el guardia de seguridad don [REDACTED], señaló que doña **DENUNCIANTE** casi no salía de su oficina. En el mismo sentido, el sumariado afirmó que tuvo escaso contacto con ella.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, se comparte el razonamiento que el instructor desarrolla en sus considerandos sexto y siguientes, en cuanto al alto grado de credibilidad del relato de la denunciante, por existir elementos de corroboración periférica, en relación a los hechos investigados, que están dados por el testimonio del [REDACTED], señor [REDACTED] y de la [REDACTED], señora [REDACTED], constando en el registro de audio que esta última testigo señaló que después que doña **DENUNCIANTE** habló con el [REDACTED] le contó que don **DENUNCIADO** le había dicho unas palabras *“perrita o algo así, no sé cómo fue, pero yo como oyente considero que para mí no fue tan grave, pero yo respeto su postura, pero yo lo conozco a el pu, a don **DENUNCIADO**”, agregando “ella me comentó que haría la denuncia y le dije que no contara conmigo porque yo no encontraba que era tan tan grave la cosa, que le haya dicho perrita”.*

Tales corroboraciones, unido a que no se advierte la existencia de una ganancia secundaria para la denunciante, pues ella no quiso seguir trabajando en el [REDACTED], permiten tener por acreditado que en las semanas en que la ofendida asistió a trabajar de manera presencial al [REDACTED], el sumariado la invitó a salir, para posteriormente requerirle que fuese su polola, para luego, el día 24 de diciembre del año 2021, manifestarle que quería que “fuese su perrita”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el carácter bromista del sumariado no sólo ha sido reconocido por él mismo, tanto en su indagatoria como en sus descargos, sino además, de la escucha de los registros de audio aparece como un aspecto de su personalidad que fue destacado por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], precisando la señora [REDACTED] que *“él hace bromas, le gusta piroppear a las mujeres, pero no hasta el punto que uno se sienta acosada, en lo personal no me ha pasado”,* mientras que la señora [REDACTED] indicó *“En general, si estamos hablando de la actitud de don **DENUNCIADO**, uno está como acostumbrada, en el fondo, él tira como bromas, pero uno no se las toma en serio o que uno sienta que está siendo acosada, no”, que diga “hola corazón como está” cuando sacaron el panfleto de “acaso es acoso” yo le decía cuando me saludaba de beso “acaso es acoso”, antes de la pandemia él dejó de saludar de beso, es una persona mayor y uno lo conoce y es así con todos, entonces no es como que uno vaya a sentir que la está acosando, pero puede haber otra persona que tenga otro tipo de percepción, a lo mejor ella como no lo conocía puede haberse sentido acosada”.* Afirma que cualquier funcionaria va a decir que él es así, pero no que se entienda que es acosador, sino que es su forma de ser, precisando que cuando él

acostumbraba saludar de beso ella sentía que invadía su metro cuadrado, habló con él, le pidió más distancia y dejó de hacerlo, la respetó, por lo que ella no podría decir que él es acosador. Por último, en relación a la interacción de doña **DENUNCIANTE** con don **DENUNCIADO**, don [REDACTED] sostuvo *“nunca presencié que él le hiciera algún tipo de insinuación de carácter sexual”, “llevo 26 o 27 años en el tribunal y nunca he presenciado que don **DENUNCIADO** haya hecho alguna tipo de insinuación de carácter sexual a alguna funcionaria, lo que sí debo decir que él es bueno para la talla como se dice en chileno y lamentablemente, a lo mejor, si se dio algún tipo de cosa puede haber sido malinterpretado, pero así, abiertamente yo nunca he presenciado de que él haya hecho alguna insinuación de carácter sexual a alguna funcionaria de esta judicatura”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de los antecedentes reseñados se puede concluir que entre los funcionarios del tribunal existía una normalización de los comentarios o frases que don **DENUNCIADO** expresaba a sus compañeras de trabajo, los que justifican en su personalidad bromista y piropo, no obstante ello, tal como lo señaló doña [REDACTED], lo normal depende del grado de confianza que se tenga con el interlocutor y en este caso, el mismo sumariado ha reconocido que las interacciones que tuvo con doña **DENUNCIANTE** fueron muy acotadas en el tiempo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, habiéndose acreditado que el día 24 de diciembre de 2021 don **DENUNCIADO** le señaló a doña **DENUNCIANTE** que le gustaría que fuera su perrita, corresponde determinar si aquella expresión se puede enmarcar dentro de la dinámica bromista que se le atribuye al sumariado o si excedió el margen de lo permitido y constituye un piropo lascivo. La respuesta a tal interrogante debe buscarse, por una parte en el concepto que nuestro ordenamiento jurídico entrega sobre el abuso sexual en la dinámica laboral y por otra, en el contexto en el que tales expresiones se profirieron, cobrando relevancia en este análisis el grado de confianza que existía entre la denunciante y el sumariado a la fecha en que se reveló esa expectativa. En efecto y tal como se señaló en los considerandos décimo y décimo primero, para este procedimiento, se entiende por acoso sexual *“el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo”*, precisando el artículo 2 del Código del Trabajo que se considera como tal, *“el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos*



*por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, las reducidas interacciones que tuvieron víctima y hechor con anterioridad a los hechos objeto de la denuncia dan cuenta que entre ambos no existía más que una incipiente relación laboral, sin mayor confianza que permitiera relajar los protocolos de conducta. En ese contexto de vinculaciones formales es funcional plantearse la pregunta “¿Acaso es Acoso?”, que se transformó en un ícono de la “Campaña de difusión de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial” que fue ampliamente socializada al interior de los tribunales del país desde el año 2017- 2018, instando a cuestionarse el límite entre las conductas socialmente aceptadas con aquellas que constituían acoso, precisamente porque lo que para una persona no reviste mayor significancia, para otra puede causar incomodidad y afectación. En este caso, manifestarle a una compañera de trabajo que desea que sea su perrita, en circunstancias que es una persona que se viene recién conociendo, que además sirve un cargo transitorio y de menor grado en el tribunal donde el sumariado es un antiguo funcionario titular, escapa a un comentario coloquial y gracioso, se trata de un piropo lascivo que una mujer no tiene por qué soportar, por muy normalizado que esté en un determinado ambiente de trabajo y que, en este caso concreto, incomodó a la denunciante a tal punto que decidió hablar con el [REDACTED] para contarle lo sucedido, relato que expresó llorando, lo que evidencia la afectación que le ocasionaron las referidas expresiones, pronunciadas por un varón que le doblaba en edad, a quien apenas conocía, generándole molestia en grado tal, que según lo expresó en su declaración ante el instructor, ya no quiere trabajar más en el Poder Judicial, es decir, la actitud del sumariado le planteó “un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo” y “perjudicó sus oportunidades en el empleo”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el mismo sentido, se tiene presente que la propia definición dada por el artículo 1 del Acta 103-2018 en estudio y la ejemplificación que en él se contiene, dan cuenta que dentro del concepto de acoso sexual se comprenden conductas graves como las tocaciones, y otras de menor intensidad como los “gestos y piropos lascivos”, todas las cuales atentan contra el mismo bien jurídico y el objetivo de reprimirlas y sancionarlas es generar espacios de trabajo libres de tales perturbaciones que afectan la dignidad de los funcionarios que las sufren, conclusión que se condice con las líneas orientadoras de la acción, contenidas en los ejes estratégicos de la Política de No Discriminación de Género del Poder Judicial, que buscan incorporar los principios que la informan en todo el quehacer judicial, de acuerdo a los cuales no debe

tolerarse este tipo de conductas que incomodan a sus receptores, como acontece en la especie, debiendo ser reprimidas mediante la imposición de una sanción.

**VIGÉSIMO:** Que, conforme a lo razonado y tal como lo sostiene el señor Fiscal instructor en el considerando duodécimo de su informe final, los hechos acreditados constituyen un actuar que incluye varias conductas que calzarían en la tipificación de acoso sexual, que prohíbe de manera taxativa el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, constituyéndose de esta manera una contravención a lo que establece, en primer lugar el numeral 8 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, por infringir una prohibición que establece la ley, sin perjuicio de que por sí sola, dicha conducta además se enmarca dentro de los casos que señala el numeral 2 del mismo artículo, por faltar gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados del orden judicial”

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por último, se comparte la calificación de menos grave que el instructor le atribuye a la infracción, por las razones que expone en el considerando décimo cuarto de su informe y porque la misma Acta da cuenta que hay situaciones de mayor gravedad que también constituyen acoso sexual, satisfaciéndose el reproche que se plantea en este caso con una sanción de la intensidad que se sugiere. Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 537 y 544 del Código Orgánico de Tribunales, y disposiciones aplicables del Acta 103-2018 y 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, se aprueba la investigación formulada por el Fiscal Judicial de la Primera Fiscalía Judicial de este Tribunal de Alzada, don [REDACTED], y en consecuencia, se declara que:

I.- Se aplica a don **DENUNCIADO**, [REDACTED] del [REDACTED], la medida disciplinaria de amonestación privada, por su responsabilidad en los hechos materia de la imputación, por reunirse los presupuestos del artículo 544 N° 2 y 8 del Código Orgánico de Tribunales, por haber incurrido en una conducta de acoso sexual en contra de doña **DENUNCIANTE**, mientras ésta se encontraba sirviendo un cargo suplente en el mismo tribunal.

II.- En conformidad al artículo 21 de la precitada Acta 103-2018, se decreta como medida de reparación, un tratamiento psicológico integral para la ofendida, tendiente a reparar el eventual daño causado, financiado por el Poder Judicial, al que podrá someterse doña **DENUNCIANTE** si así lo estima pertinente.

Regístrese y notifíquese a la denunciante y al investigado.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código Orgánico de Tribunales y una vez ejecutoriada, tómesese nota en la hoja de vida funcionaria.

Remítase copia al Fiscal Instructor, para los fines que estime pertinente.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema.

Comuníquese, regístrese y archívese, cuando corresponda.

Rol ■■■ ■■■-2021 ■■■.